

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR.

**ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.085.306, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR, para la protección de los derechos fundamentales a la **vida y salud**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que el 1° de septiembre de 2021, luego de presentar una molestia, le ordenaron realizar una ecografía por sospecha de “orolitis” y el 5 del mismo mes y año fue hospitalizado en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR, por presentar un dolor fuerte de estómago.
2. Que mientras estuvo hospitalizado le practicaron múltiples exámenes, y dieron su egreso informando que tuvo un episodio de retención urinaria con lesión renal aguda secundaria a uropatía obstructiva.
3. Que a finales de noviembre de 2021, tuvo una recaída fuerte por las enfermedades que lo atañen y una vez le dieron de alta la recomendación médica fue “*su recuperación depende del cumplimiento del tratamiento y del apoyo familiar si lo necesita*”.
4. Que el hospital concluyó que el daño es derivado de problemas renales que lo ha llevado a otras enfermedades como hipertensión, diabetes, insuficiencia renal y próstata, toda vez que desde hace meses fue conectado a una sonda causándole dolores fuertes e incluso un trauma psicológico que puede genera en un cáncer.
5. Que el 11 de abril de 2022 de nuevo asistió por urgencias, que le cambiaron el nivel de Sisbén y debe realizar copagos o cuotas moderadoras para cualquier atención médica, encontrándose desempleado y sin familia que se pueda hacer cargo de él, por lo que se impone una barrera a los servicios de salud.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud y, en consecuencia, se **ORDENE** a CAPITAL

---

<sup>1</sup> 01- fls. 1 a 3 pdf.

SALUD EPS-S S.A.S. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR el tratamiento integral para efectos de garantizar el éxito de la cirugía que le deben de practicar en la próstata y que se impongan las sanciones del Decreto 2591 de 1991 a las partes que desacaten el fallo (01-fls. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR, se **NEGÓ** la medida provisional solicitada y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

Mediante auto del 11 de junio de 2022, se **VINCULÓ** a la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, y se le corrió traslado (Doc. 07 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, a través de su apoderado general, doctor MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, señaló que el paciente se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, en estado activo, dentro del régimen subsidiado y cuenta con múltiples comorbilidades entre ellas “*Hiperplasia de próstata*”, se requiere programación para biopsia transrectal de próstata; sin embargo, antes de realizar el procedimiento es necesaria valoración por infectología, solicitando a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ la programación de la misma.

Relató que además la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, fue específica en ordenar la valoración de infectología, la cual es de vital importancia, además de ser el primer paso para lograr la realización del procedimiento pretendido por el accionante, pues allí el médico especialista trazará la ruta del tratamiento a seguir, entendiendo que sobre el tratamiento pretendido deben existir ordenes médicas que a la fecha no se encuentran.

Por ello, solicitó vincular a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ para que preste el servicio requerido por el accionante, toda vez que se encuentran sujetos a la disponibilidad de especialistas y son los legitimados para determinar la fecha y hora de la cita médica para su procedimiento.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, relató que ha dado cumplimiento a todos los requerimientos en salud que ha necesitado el usuario relacionados en la Resolución 2292 de 2021, por lo tanto, considera que no está vulnerando los derechos fundamentales deprecados. Así mismo, indicó, que no resulta procedente ordenar el tratamiento integral por cuanto no se han configurado motivos que infieran que la EPS ha negado los servicios requeridos por el usuario.

Manifestó que el juez constitucional no es el competente para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante del paciente. Por lo expuesto, solicitó denegar la tutela y declarar improcedentes las pretensiones invocadas (06-fl. 8 pdf).

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR** a través de la jefe de la oficina

asesora jurídica, doctora SONIA CAROLINA TOVAR SÁNCHEZ, señaló que de acuerdo con la Ley 715 de 2001 es responsabilidad del ente asegurador garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como de expedir las autorizaciones, entrega de medicamentos y demás servicios que requiera el paciente para el manejo de su patología, toda vez que las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de financiar el servicio público de salud.

Relató que, en el momento de ser requerida alguna atención médica, estarán atentos según la disponibilidad del área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente, previa autorización del ente asegurador.

Adujo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al usuario y que en caso de que el Despacho ordene la prestación de servicios de salud, solicita se indique a la entidad que asuma el 100% del tratamiento, por lo que solicitó su desvinculación de la presente tutela (10-fls. 2 a 4 pdf).

Por otra parte, relató, que asignó cita de medicina general con la doctora Bertha Elvira Mojica Rendón, en la Unidad Gaitana, dirección Transversal 116C # 133-18, para el 22 de julio de 2022 a las 13:00 pm; información que fue brindada el 19 de julio vía telefónica a la señora Pilar Gámez hija del usuario (09-fls. 1 y 2 pdf).

**SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ** a través de la abogada de la oficina jurídica, doctora LINA MARÍA ALDANA TRIANA, informó que no tiene registro de haber realizado o suministrado servicios de salud al accionante, por lo que desconoce su estado de salud y carece de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el promotor.

Adujo que, el señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS tiene agendada en esta institución cita de INFECTOLOGÍA con el doctor Alberto Fernando Buitrago para el día 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 am, con el número de cita 476819, por lo que el paciente se debe presentar 50 minutos antes de la cita, presentando la respectiva autorización de servicios emitidas por el asegurador en salud y solicitó al Despacho, informar al accionante la asignación de la cita, por cuanto no ha sido posible establecer comunicación con él.

Relató que no cuenta con disponibilidad de agenda anterior para la valoración pretendida por el especialista en infectología, teniendo en cuenta el alto volumen de pacientes que ocupan la agenda del servicio con patologías iguales o mas complejas que la del actor.

Sostuvo que, de acuerdo con el principio general de derecho, que nadie se encuentra obligado a lo imposible, se encuentra imposibilitado para realizar el agendamiento de valoración médica requerida por WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS, pues es deber de su asegurador en salud suministrar en forma oportuna a través de su red de prestadores la atención medica requerida por el accionante.

Por lo expuesto, solicitó no ser vinculada dentro de la presente acción, toda vez que no violentó los derechos fundamentales del accionante (11-fls. 3 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de esta acción y en caso afirmativo, si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida del señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS, al no garantizar el tratamiento integral a efectos de practicarle la cirugía de próstata.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

El señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, los cuales considera vulnerados por las accionadas al no garantizarle el tratamiento integral que requiere a efectos de que se le practique la cirugía de próstata.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

Para soportar su afirmación, el accionante allegó al plenario, su historia clínica que indica que posee los diagnósticos denominados “*hiperplasia de la próstata; enfermedad renal hipertensiva con insuficiencia renal; retención de orina; lumbago no especificado; tumefacción, masa o prominencia intraabdominal y pélvica; calculo urinario, no especificado*” (01- fl. 108 pdf).

Así mismo, de la lectura de la historia clínica, se pudo conocer, que después de que le fueron practicados varios exámenes médicos, el médico urólogo, doctor Carlos A. Rubio P., el 24 de junio de 2022, solicitó valoración por infectología para definir profilaxis para biopsia de próstata, por lo que expidió la correspondiente orden de servicio (01- fls. 123 y 124 pdf).

Por su parte, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. manifestó, que no vulneró ningún derecho fundamental del actor; que el juez constitucional no puede ordenar procedimientos no establecidos por los médicos tratantes y pidió vincular a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, dado que es la entidad encargada de manejar el agendamiento con el especialista en infectología (06-fl. 8 pdf).

SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, solicitó que el Despacho informara al accionante, de la cita de INFECTOLOGÍA agendada con el doctor Alberto Fernando Buitrago para el día 12 de septiembre de 2022, a las 8:00 am. Preciso, que no cuenta con disponibilidad de agenda anterior para la valoración pretendida con el especialista en infectología, por el alto volumen de pacientes que ocupan la agenda del servicio con patologías iguales o más complejas a las del actor (11-fls. 3 a 6 pdf).

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR señaló que de acuerdo con la Ley 715 de 2001 es responsabilidad del ente asegurador garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como de expedir las autorizaciones, entrega de medicamentos y demás servicios que requiera el paciente para el manejo de su patología (10-fls. 2 a 4 pdf) y asignó cita de medicina general con la doctora Bertha Elvira Mojica Rendón en la Unidad Gaitana, dirección Transversal 116C # 133-18 para el 22 de julio de 2022 a las 13:00 pm, con el fin de verificar que servicios adicionales requiere el paciente (09-fls. 1 y 2 pdf).

Así entonces y en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión,*

*“cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

Conforme lo anterior, se concluye, que no existe prueba de que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., haya negado el acceso a servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, así como tampoco, hay claridad por parte del médico tratante, del tratamiento a seguir para la patología del accionante, y siendo esta la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico, mal haría este Juzgado en prescribir ordenes médicas a favor del actor o adoptar decisiones sobre hechos futuros, cuando quien cuenta con criterios médico científicos no lo ha realizado; por lo que acatando la decisión del médico tratante, el accionante requiere de exámenes previos y consultas con diferentes especialidades para determinar las acciones a seguir en el tratamiento de su próstata; más aún, cuando no existe orden de procedimiento quirúrgico como lo solicita el accionante.

En este orden, se tiene, que el doctor Carlos A. Rubio P., el 24 de junio de 2022, solicitó a la accionante valoración por infectología para definir profilaxis para biopsia de próstata, por lo que expidió la correspondiente orden de servicio (01- fls. 123 y 124 pdf).

Al respecto, la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ; IPS encargada de garantizar este servicio; solicitó a este Despacho, que a través de la presente acción, se informe al promotor, que la cita con la especialidad de infectología quedo agendada con el médico Alberto Fernando Buitrago, para el día 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 am, sin embargo, este no es el mecanismo para notificar las programaciones de los agendamientos de citas médicas, en razón a que, de un lado, es deber y obligación de la IPS informar tanto al paciente como a la EPS, la asignación de fecha y hora para la realización de la consulta y, de otro, le corresponde a la EPS verificar que las citas médicas efectivamente se cumplan, con el fin de garantizar los servicios de salud a su afiliado.

Además, conviene precisar que, si bien la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ señaló que le fue imposible comunicar el agendamiento de la cita médica de infectología al accionante, lo cierto es que al plenario no se allegó ninguna prueba que dé cuenta de tal actividad; situación que vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida del señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS.

Por lo expuesto, se **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud y vida del señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS, y se **ORDENARÁ** a la

SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ y a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS, el agendamiento de la cita con la especialidad de infectología para el día 12 de septiembre de 2022, a las 8:00 am, con el doctor Alberto Fernando Buitrago.

Ahora bien, respecto de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR, y teniendo en cuenta lo descrito, no es posible acceder a los pedimentos del accionante, pues no se tiene certeza de vulneración de derechos fundamentales del actor, por omisión o acción de esta entidad.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que no fue aportada prueba alguna, que permita endilgar a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR, la vulneración a las garantías constitucionales que pretende la actora, sean restablecidas a través de este mecanismo de defensa.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión de los mismos por parte de la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida del señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, a través de sus funcionarios o dependencias

competentes, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **informen** al señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS, el agendamiento de la cita con la especialidad de infectología, para el día 12 de septiembre de 2022, a las 8:00 am, con el doctor Alberto Fernando Buitrago.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ CALDAS, contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 061de5b835276e8629bc485dcca81a400ede2c7ce5cc2eb28e072f007b5da579

Documento generado en 27/07/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>